

DIARIO OFICIAL 35081 jueves 24 de agosto de 1978
DECRETO NUMERO 1543 DE 1978
(julio27)

por el cual se establecen requisitos para obtener la licencia de iniciación de labores, la aprobación de estudios, se ordena la inscripción de los establecimientos de educación formal que operan en el territorio nacional y se dictan normas sobre la expedición de certificados.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el ordinal 12 del artículo 120 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO

Que por medio del Decreto-ley número 088 de 1976 se reestructuró el sistema educativo colombiano y se reorganizó el Ministerio de Educación Nacional.

Que es necesario establecer las normas a las cuales deben ceñirse los establecimientos educativos oficiales y no oficiales tanto para obtener la licencia de iniciación de labores como para la aprobación de estudios en los niveles, tipos y modalidades que ofrezcan,

DECRETA:

De los conceptos básicos.

Artículo 1° Para efectos de este Decreto se entiende por establecimiento o plantel de educación formal, toda entidad que imparta enseñanza en una secuencia regular de períodos lectivos, con progresión establecida de contenidos graduados de unos períodos a otros, denominados grados y niveles, ejerciendo sobre el alumno una acción educativa directamente a través de cualquier medio de comunicación social.

Artículo 2° Establecimiento o plantel educativo oficial es aquel cuya creación se origina en leyes, ordenanzas o acuerdos y que es sostenido con fondos del Tesoro Público. Los demás se consideran establecidos no oficiales.

Artículo 3° Para efectos de este Decreto se entiende por licencia de iniciación de labores la providencia por la cual se autoriza a un plantel para iniciar labores por primera vez.

De los requisitos legales que deban cumplir los establecimientos educativos.

Artículo 4° Todo establecimiento educativo no oficial, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto, debe poseer:

- a) Licencia de iniciación de labores;
- b) Aprobación de estudios, y
- c) Registro de inscripción.

Artículo 5° A partir de la vigencia del presente Decreto sólo puede otorgarse licencia de iniciación de labores y aprobación de estudios a los establecimientos educativos no oficiales de los niveles de pre-escolar, básica primaria, básica secundaria, media vocacional e intermedia profesional que estén constituidos como personas jurídicas sin ánimo de lucro (fundaciones, asociaciones o corporaciones civiles, instituciones de utilidad común) o como cooperativas.

Parágrafo. Los planteles educativos no oficiales que en la fecha de este Decreto no cumplan con el requisito señalado en este artículo, deberán reconstituirse como personas

jurídicas sin ánimo de lucro en la forma y dentro de los plazos que señale el Ministerio de Educación Nacional, así:

- a) Los planteles que cuentan con aprobación hasta nueva visita, antes de recibir la vista para la prórroga de dicha aprobación;
- b) Los planteles que cuentan con licencia de funcionamiento o con aprobación por tiempo limitado, antes de recibir la visita para la aprobación de estudios.

En ambos casos, el Ministerio de Educación Nacional reglamentará los plazos para acogerse a esta norma.

Artículo 6° De la licencia para iniciar labores en los establecimientos educativos oficiales. Para los establecimientos educativos oficiales la providencia legal que los creó constituye la licencia de iniciación de labores. En consecuencia solamente deberán obtener la aprobación de estudios del Ministerio de Educación Nacional.

De la solicitud de licencia de iniciación de labores de los establecimientos educativos no oficiales.

Artículo 7° Para obtener la licencia de iniciación de labores el establecimiento educativo no oficial deberá presentar una solicitud que incluya la siguiente información:

- a) Nombre del establecimiento;
- b) Sede y dirección donde funcionará;
- c) Nombre e identificación del representante legal;
- d) Nombre, identificación, título académico y escalafón del rector o director.

Artículo 8° La solicitud de que trata el artículo anterior será presentada por el representante legal del establecimiento, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Copia autenticada de la resolución que reconoce la personería jurídica;
- b) Proyecto de creación, organización y funcionamiento del establecimiento en el que se describan los niveles, grados, tipos y modalidades que se ofrecerán y aspectos como los siguientes:
 1. Población escolar probable en la zona de influencia.
 2. Descripción de la planta física.
 3. Recursos y medios didácticos.
 4. Recursos humanos: administrativos y docentes.
 5. Recursos financieros.
 6. Plan de tarifas de matrículas y pensiones.
 7. Planes y programas de estudios que se seguirán.

Artículo 9° Del trámite de la licencia de iniciación de labores. Los establecimientos educativos no oficiales solicitarán licencia de iniciación de labores así:

- a) Los establecimientos de educación pre-escolar, básica primaria, básica secundaria y media vocacional, ante la Secretaría de Educación respectiva;
- b) Los establecimientos que ofrezcan programas en educación intermedia, ante la División de Educación Intermedia Profesional del Ministerio de Educación Nacional;
- c) Los establecimientos de educación especial, ante la División